

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAHAGÚN-CÓRDOBA

Sahagún. Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL	
DEMANDANTES	OSCAR DAVID ÁLVAREZ MORA, GEOVANNYS RAFAEL PEREIRA SIERRA, SIMON DAVID ROCHE ROCHE, HUGO ALBERTO PINEDA SALGADO
DEMANDADO	JOSÉ LEONARDO RODRÍGUEZ RICARDO
RAD. N°	23-660-31-03-001-2020-00005-00, 23-660-31-03-001-2020-00006-00, 23-660-31-03-001-2020-00007-00
ASUNTO	AUTO ORDENA ACUMULACION DE PROCESOS

El doctor ARMANDO ARTURO DÍAZ OSORIO, mayor de edad, identificado con cédula ciudadanía número C.C. 15.035.616, abogado en ejercicio y portador de la T.P. 112.021 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de los señores OSCAR DAVID ÁLVAREZ MORA, GEOVANNYS RAFAEL PEREIRA SIERRA, SIMON DAVID ROCHE ROCHE, HUGO ALBERTO PINEDA SALGADO, ha promovido memorial al interior de los procesos ejecutivos laborales identificados con radicados N° 23660310300120200000500, 23660310300120200000600, 23660310300120200000700, seguidos contra el señor JOSÉ LEONARDO RODRÍGUEZ RICARDO, a efecto de que en virtud del principio de economía procesal, proceda el despacho a ordenar la acumulación de las presentes demandas al proceso ejecutivo laboral con radicación No. 23660310300120200000400, instaurado por HUGO ALBERTO PINEDA SALGADO contra JOSÉ LEONARDO RODRÍGUEZ RICARDO, tramitado en éste despacho.

Al respecto el artículo 25-A del CPT y SS señala: *"En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado."*

En concordancia, los artículos 463 y 464 del CGP disponen:

"Artículo 463. Acumulación de demandas: *Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:*

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.

2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.

3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.

4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.

5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:

a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;

b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y

c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.

6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria* sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes."

"Artículo 464. Acumulación de procesos ejecutivos: Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.

2. La acumulación de procesos procede, aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.

3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.

4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.

5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial."

Con fundamento en las normas previamente transcritas, este despacho considera procedente acumular los procesos ejecutivos identificados con radicados N° 23660310300120200000500, 23660310300120200000600, 23660310300120200000700, al proceso ejecutivo laboral distinguido con el radicado No. 23660310300120200000400, que cursa en este juzgado, por cuanto reúnen los mismos requisitos del primero, todos persiguen los mismos bienes del demandado y en ninguno de los procesos se ha señalado fecha para remate ni se han dado por terminado.

Así las cosas, el Juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 100 del C. P. del T.

RESUELVE:

PRIMERO: ACUMULAR los procesos ejecutivos identificados con radicados N° 23660310300120200000500, 23660310300120200000600, 23660310300120200000700 al proceso ejecutivo laboral con radicación No. 23660310300120200000400, instaurado por HUGO ALBERTO PINEDA SALGADO contra JOSÉ LEONARDO RODRÍGUEZ RICARDO, tramitado en este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELIOBETH VERGARA GATTAS
JUEZ

Firmado Por:
Heliobeth Dario Vergara Gattas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Sahagun - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1edafd0aaa9c8af4526f58a2e493bb14fc7d7b4d95d6ea86ca0e47ecfa3c24fc**

Documento generado en 28/11/2023 03:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>